

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Expropiación de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ contra CARLOS FRANCISCO PÁRRAGA RICO.

Radicado: 110013103 009 2018 00278 00.

Ingresó: 10/08/2022.

Se decide el **recurso** de reposición¹ formulado por la parte demandante contra el numeral 2° del auto de 16 de junio de 2022² mediante el cual resolvió sobre la entrega anticipada de los inmuebles objeto de la lid.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Explica la recurrente que en el presente asunto se dan los presupuestos de ley para la entrega anticipada de los veinte (20) inmuebles objeto de expropiación, en la medida en que consignó el pago del avalúo administrativo ordenado por la norma establecida en la ley 388 de 1997, art 62 numeral 3, la cual fue modificada por el art. 399 numeral 4° del Código General de Proceso, precio que corresponde al *-avalúo administrativo-* presentado el 5 de julio de 2018 con la subsanación de la demanda.

Agregó que por motivos de utilidad pública y de interés social, solicita la entrega anticipada de los inmuebles, con destino al desarrollo del proyecto “QUEBRADA LIMAS”, que adelanta la EAAB.

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias, encuentra esta sede judicial de entrada y sin mayores disquisiciones, que habrá lugar a reponer el numeral segundo de la decisión cuestionada, porque de una verificación del proceso se evidencia que existe prueba de que se consignó a nombre de este despacho el valor del avalúo practicado que la ley ordena para que se proceda a la entrega anticipada de los bienes³.

Así las cosas, es imperioso proceder a fijar fecha y hora para la entrega anticipada, en la medida en que la entidad demandante acreditó el cumplimiento del artículo 399 del Código General del Proceso, y la Ley LEY 1742 DE 2014 en su art. 28,⁴ así como las demás pautas reglamentarias que definen la entrega de los bienes inmuebles para el fin expropiatorio.

¹ Documento: “31RecursoReposicion”.

² Documento: “30AutoOrdenaSecretaria”.

³ Documento: “16AportanSoportePagoAvaluo”.

⁴ LEY 1742 DE 2014 , El artículo 28 de la Ley 1682 de 2013: Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya. Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial. Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley”.

Fluye entonces, que con independencia del mayor o menor alcance que pudiese tener la nueva experticia que realice CATASTRO DISTRITAL, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la garantía depositada, deberá ser reajustada, si es del caso, por parte de la entidad demandante, en el término que para el efecto se señale, de conformidad con las disposiciones especiales que el legislador de la materia a establecido para el avalúo del bien expropiado y la correspondiente indemnización a que haya lugar; conforme a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el numeral segundo del auto objeto de censura de fecha de 16 de junio de 2022, por los motivos que se expresaron en la parte considerativa.

Segundo: Comoquiera que no se llevó a cabo la diligencia de entrega anticipada de los inmuebles objeto de la demanda de expropiación, se dispone la realización de la misma por comisionado, al efecto se comisiona el señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, con amplias facultades de ley. Por la secretaría del despacho, líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Tercero: Lo manifestado por la Unidad Especial Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAEC, en el escrito que antecede⁵, póngase en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente, en especial, en lo referente a la cancelación del avalúo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191638400a85c573979966aeb35052e7eb6ce434aad47d69f01c4187abe9cfc6**

Documento generado en 05/05/2023 07:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Documento: “36RespuestaCatastro”.